ACTOR: ********$_1$.**
VS.
DIRECTOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 73/2024 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MÓNICA VANESSA SEPULVEDA GARAY

Tijuana, Baja California, a **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que **declara la nulidad** de la resolución impugnada en el juicio por estar viciada de origen.

GLOSARIO:

Director de Protección al Ambiente:	Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial:	Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental del Municipio de Tijuana, Baja California.
Reglamento de Protección al Ambiente:	Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Reglamento para la Prevención:	Reglamento para la Prevención y Control del Ruido para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Ley de Protección al Ambiente:	Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Acta Circunstanciada:	Acta Circunstanciada con número **********$_3$.
Acto Impugnado:	Resolución con número de oficio **********$_2$ de seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la cual se impone a la parte actora una multa por el equivalente a un mil cuatrocientos cuarenta y seis (4,606) Unidades de Medida de Actualización, por incumplimiento a lo establecido en diversos artículos del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Tijuana.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El cinco de junio dos mil veinticuatro la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la:

- ✓ Resolución con número de oficio **********$_2$ de seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la cual se impone a la parte actora una multa por el equivalente a un mil cuatrocientos cuarenta y seis (4,606) Unidades de Medida de Actualización, por incumplimiento a lo establecido en diversos artículos del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Tijuana.

2.- Por acuerdo del siete de junio de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

3.- El nueve de julio de dos mil veinticuatro se tuvo por contestada la demanda por las autoridades demandadas. En ese mismo auto se otorgó el término de ley a las partes para formular alegatos.

4.- Finalmente el veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, las partes formularon sus alegatos, cerrándose instrucción, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción I, último párrafo, y 34 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la exhibición de la resolución impugnada que hace la actora y el reconocimiento expreso que de su emisión formula la autoridad demandada, datos que tienen eficacia probatoria plena de conformidad con los de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio de los motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica resolutiva, esta Juzgadora examinará en primer orden aquél o aquellos motivos de inconformidad que pudieran conducir a la nulidad de la resolución combatida.

Confirma lo anterior la **Tesis de Jurisprudencia** número **XVI.1o.A.T. J/9,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1275, que a la letra dice:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).- El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Pues bien, se tiene que el **SEGUNDO motivo de inconformidad** del escrito inicial de demanda, la actora manifiesta que el acta circunstanciada con número de folio ************₄** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Ley de Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California en correlación con los artículos 200, 201, 202, 204, 205 y 207 del Reglamento de la Dirección de Protección al Ambiente, en virtud de que no le otorgó la garantía de audiencia, no se identificó el personal actuante, no se anotó los testigos y por ultimo con quien se entendió la diligencia; por lo que lo dejó en estado de incertidumbre jurídica al desconocer si dicha persona estaba facultada para levantar el acta circunstanciada y la cual concluyó con una multa impuesta.

En la contestación de la demanda, la autoridad demandada tacha de infundado el **segundo** motivo de inconformidad, al manifestar que la actora perdió de vista el artículo 202 del Reglamento de Protección al Ambiente, por lo que se puede advertir que en toda inspección se levantará un acta circunstanciada que contemple los hechos y omisiones que se hubieran presentado en la diligencia, por lo que los inspectores lo hicieron constar en el acta administrativa.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Para esta Juzgadora el motivo de inconformidad es **fundado**, para declarar la nulidad de la resolución combatida, al devenir de un acto viciado como lo es el acta circunstanciada **********[3] que a continuación de digitaliza:

**********[3 y 4]

De la digitalización que antecede, esta Juzgadora advierte la **falta** de los dispositivos legales que facultaran materialmente al personal adscrito a la Dirección de Protección al Ambiente **para levantar el acta circunstanciada y colocar sellos de clausura**, por lo que se concluye que la resolución impugnada, proviene de un acto viciado de origen, toda vez que el funcionario que levantó el acta circunstanciada, no fundó su **competencia material** para actuar, **al NO haberse invocado los artículos que le confiere dicha competencia.**

RESOLUCIÓN
VERSIÓN

Sirve de sustento a lo anterior, la **Jurisprudencia I.7o.A. J/65 (9a.),** sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1244, la cual establece lo siguiente:

> **NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN**.- De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica. (énfasis añadido)

Por todo lo anterior, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, por lo que para esta Juzgadora no resta más que declarar **la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que deviene de un acto viciado de origen que lo es el acta circunstanciada.** Confirma, lo anterior el siguiente criterio establecido por reiteración por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

> **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.[1]

[1]Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común .Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

CUARTO. - Esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los restantes motivos de inconformidad expuestos en la demanda, al haber prosperado la **nulidad** de la resolución impugnada, y porque independientemente del resultado que a esos recayere, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Apoya lo anteriormente expuesto, la **Jurisprudencia I.2o.A.J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena época, tomo décimo, Agosto de 1999, página 647, que lleva por rubro y texto los siguientes:

> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 y 108 fracción II de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara la **nulidad de la resolución impugnada**, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el **Considerando Tercero** que antecede.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Mónica Vanessa Sepulveda Garay,** que da fe.

JLBB/MVSG.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	**"ELIMINADO:** Nombre del actor, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
2	**"ELIMINADO:** Número de acta circunstanciada, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
3	**"ELIMINADO:** Número de folio de acta circunstanciada 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 3 y 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA, ELSA ARACELI ARANDA LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN TREINTA DE SPETIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 73/2024 J.C., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN OCHO (8) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.